

DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

No. CXIV. Nro. 34811.
Número de 16 páginas.

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

Bogotá, D. E., jueves 23 de junio de 1977

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto

DECRETO NÚMERO 1121 DE 1977

(Junio 13)

Por el cual se encarga a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 12 de junio de 1977 y mientras el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Índalo Llevarno Aguirre permanezca fuera del territorio de Colombia, al cumplimiento de las condiciones conferidas por Decreto número 1179 del 25 de mayo de 1977, encárgase de dicho despacho al Secretario General del mismo, doctor Carlos Jordán Mendoza.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Com. y publicado en el Diario Oficial y registrado el 13 de junio de 1977.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELEN

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO 00479 DE 1977

(Junio 13)

Por la cual se reconoce una personería jurídica

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 570 de 1974,

Artículo 1º CONSIDERANDO:

Artículo 1º RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Asociación Indígena Tunobo de El Sarao", con domicilio en el Municipio de Cubará, Departamento de Boyacá. El Presidente de dicha Asociación, señor Pablo Guillermo Uñacalito, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que para el efecto se llevan en este Ministerio y se tendrá como al mismo no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Artículo segundo. La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y registrarse (15) días después de la fecha de su publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópia comuníquese y cumplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de junio de 1977.

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Secretario General, encargado,

Doryla Teresa de Moore.

676

Avisos

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno, en conformidad con el Decreto 1104 de 1962 y el artículo 212 del Código Sustitutivo del Trabajo,

AVISA:

Que la señora Myriam Cecilia Vda. de Suárez y sus hijos menores, Blanca Myriam, Martha Cecilia, Omar Alberto, María Victoria, Gabriel Enrique y Javier Antonio, en sus calidad de esposa e hijos legítimos, han solicitado a este Ministerio el reconocimiento y pago de los salarios, viáticos, primas y vacaciones correspondientes al señor Jesús Antonio Suárez Moreno, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Gobierno).

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar al pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del segundo aviso.

Lorenzo Solano Peláez, Secretario General Ministerio de Gobierno.

Bogotá, mayo 26 de 1977.

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno, en conformidad con el Decreto 1104 de 1962 y el artículo 212 del Código Sustitutivo del Trabajo,

AVISA:

Que la señora Teresa Ruiz vda. de Alonso, en su calidad de esposa legítima, ha solicitado a este Ministerio el recono-

cimiento y pago de los salarios, viáticos, primas y vacaciones correspondientes al señor Pedro Elías Alfonso Rivera, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Gobierno).

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar tal pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del segundo aviso.

Lorenzo Solano Peláez, Secretario General Ministerio de Gobierno.

Bogotá, mayo 27 de 1977.

748

tad de las personas que declararon constituida la entidad, otorgaron sus dignatarios y aprobaron los estatutos que la van a regir, reglamentos que allegan igualmente en copias auténticas y en los cuales se establece como objetivo primordial de la Fundación; el de promover el desarrollo de la actividad teatral, en todos los sectores de la población, sin discriminación alguna. En tal virtud estimulará las distintas manifestaciones del pensamiento que se identifiquen con sus objetivos.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada.

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil, y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944.

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Fundación Teatro Experimental Colombiano - TEXCO", con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordéñase la inscripción de su Junta Directiva y del Director General de la Fundación, quien llevará la representación legal de la misma.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, por cuenta de los interesados y regirá quince días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho Diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Cópiale, comuníquese y cumplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de marzo de 1977.

César Gómez Estrada,
Secretario General.

Pablo Muñoz Gómez.

Es copia auténtica.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.
Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 49553. Derechos \$ 400.00
11-V-77-073. Hilda B. de Gómez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00480 DE 1977
(mayo 4)

Por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 570 de 1974 y

CONSIDERANDO:

Que el señor Humberto Molina Giraldo, en su calidad de Director de la "Fundación para la Investigación y la Promoción Social - FINISPRO", con domicilio en Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha institución.

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos que la van a regir, reglamentos que se insertan en la misma acta y en los cuales además de aparecer el nombramiento de miembros de su Junta de Dirección y de Director de la Fundación, se establece que ésta tiene por objeto adelantar, promover y estimular el desarrollo de investigaciones científicas en los campos económico, social, político y cultural, lo mismo que desarrollar actividades de promoción y servicio, con destino a sectores obreros y de bajos ingresos, para el mejoramiento de su nivel de vida, tanto en el aspecto material como intelectual;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada.

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944.

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Fundación para la Investigación y la Promoción Social - FINISPRO", con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordéñase la inscripción de su Junta Directiva y del Director de la Fundación, quien llevará la representación legal de la misma.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y regirá quince días después de tal publicación (artículo 4º,

929

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 162 DE 1977

(Junio 6)
por la cual se aprueba el Acuerdo número 23 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo primero. Aprueba el Acuerdo número 23 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 23 DE 1977

(Mayo 2)
por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el Departamento de Norte de Santander.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 329 del Decreto-Ley 281 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricas y otros de interés internacional.

Que el artículo 329 del Decreto-Ley 281 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales; a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Unica, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vida Parque;

Que las líneas enumeradas en el artículo 329, es necesario reservar un área como Parque Nacional Natural, ubicada en el Departamento de Norte de Santander, la que atienda las características determinadas en el literal a) del artículo 229 del Decreto 281 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1978 establece en el literal b) del artículo 38, que es función del INDERENA "declarar, alindrar, administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar".

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, correspondiente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, reservar y alindrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente;

ACUERDO:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas esenciales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de cuarenta y ocho mil (48.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Tama, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Toledo, en el Departamento de Norte de Santander y singularizada por los siguientes Underos: "A partir del mójón internacional de Puente Cobaria, sobre el río Margua, se continua aguas arriba, por este mismo río, hasta el mójón número 14, situado sobre la intersección del río Margua con el río Lorenzo o Nula, se paga, aguas arriba, del río San Lorenzo o Nula hasta encontrar el mójón número 2, localizado en la intersección del río San Lorenzo o Nula con la cota 3.000 metros sobre el nivel del mar, a la altura del parque Santa Isabel; se continúa siguiendo la cota de 3.000 metros sobre el nivel del mar, bordeando la páramo de Santa Isabel, del Cobre y Tama, hasta encontrar el mójón número 3, localizado sobre la divisoria de aguas entre los ríos Táchira y Margua; se continúa luego por este mismo divisorio, hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Orocué, en donde se localiza el mójón número 4; se baja por el curso de la quebrada Orocué hasta su desembocadura en el río Táchira, en donde se localiza el mójón número 5; a partir de este mójón, se sigue el límite internacional entre Colombia y Venezuela, pasando por los mójones internacionales denominados origen del río Táchira y Boquerón del Olíva, hasta encontrar aguas abajo, del río Olíva, después del mójón internacional denominado Garganta, el mójón internacional Puente Cobaria, sitio de partida".

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 28 de 1958, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Paramillo, es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1978 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo, y cuando fuere el caso, podría adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Conforme a lo establecido por el artículo 9º del Decreto número 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 28 de 1958, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Tama es de utilidad pública.

Artículo sexto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1978 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo, y cuando fuere el caso, podría adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo séptimo. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del

área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo séptimo. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, correspondientes e Inspecciones de Policía del Municipio de Toledo en el Departamento Norte de Santander, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surtan los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.
Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución tiene a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

ALFONSO LOPEZ MICHAELSEN

El Ministro de Agricultura, Alvaro Arzujo Noguera.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 163 DE 1977

(Junio 6)
por la cual se aprueba el Acuerdo número 24 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo primero. Aprueba el Acuerdo número 24 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 24 DE 1977

(Mayo 2)
por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los Departamentos de Cundinamarca y Antioquia.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 281 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional;

Que el artículo 329 del Decreto-Ley 281 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales; a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Unica, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vida Parque;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Parque Nacional Natural, ubicada en los Departamentos de Cundinamarca y Antioquia, la que, además, reúne las características determinadas en el literal a) del artículo 329 del Decreto 281 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1978 establece, en el literal b) del artículo 38, que es función del INDERENA "declarar, alindrar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar".

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— "reservar y alindrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales";

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente,

ACUERDO:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas esenciales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, delimitarse y resérvese un área de cuatrocientas y siete mil (400.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Paramillo, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tocancipá, Montelíbano (Cundinamarca) e Itagüí, Dabío y Peñol (Antioquia) y singularizada por los siguientes Underos: "A partir del mójón número 1, situado sobre la margen izquierda del río Sinú en la confluencia de este con el río Verde, a todo Norte, se sube por el curso del río Verde hasta encontrar el mójón número 2, situado sobre la divisoria de aguas entre el río Sinú, al Oriente y la vertiente del golfo de Urabá, al Oeste; se continúa luego hacia el Sur, por toda esta divisoria, que es al mismo tiempo el límite entre los Departamentos de Cundinamarca

y Antioquia, hasta el mójón número 3, donde el límite departamental cambia bruscamente hacia el Este; a partir de este mójón se sigue por toda la divisoria de aguas entre los ríos Sinú y Riosucio, hasta llegar al alto Tres Morros, donde se localiza el mójón número 4; se sigue luego por la curva de nivel de los 2.500 metros sobre el nivel del mar, bordeando el flanco Sur del alto del León, hasta la cuchilla de Paramillo, en cuya cima se localiza el mójón número 5; del mójón número 5 se buza hacia el Oriente, la cota de los 3.000 metros sobre el nivel del mar, por cuya curva de nivel se continúa, siguiendo el Puerto Paramillo, pasando por la cuchilla El Retiro, hasta el mójón número 6, situado en el extremo Noreste del cerro Paramillo; a partir de este mójón se continúa por la divisoria de aguas entre los ríos Cauca y San Jorge, pasando por el alto Yolombó, alto Peña Nuevo, alto El Silencio y la cuchilla de San Antonio, por donde el límite coincide nuevamente con el límite entre los Departamentos de Córdoba y Antioquia, hasta llegar al río San Agustín, afluente del San Jorge, en cuya margen derecha se localiza el mójón número 7; se baja luego por el río San Agustín, hasta la cota de los 500 metros sobre el nivel del mar, donde se localiza el mójón número 8; se continúa por la curva de nivel de los 500 metros, bordeando interiormente (hacia el río San Jorge), la serranía de Ayapel y continuando por el río Sutac, el río Mula y el propio San Jorge en el mójón número 9; a partir de este mójón se continúa hacia el Norte por la misma curva de nivel de los 500 metros, hasta llegar al mójón número 10, situado sobre la margen derecha del principal afluente del río Sinú, San Jorge que nace entre el cerro Murruécu y la serranía de San Jerónimo, el cual aparece sin nombre en el mapa y que corre en dirección aproximada Este, se sube por este afluente hasta el mójón número 11, a la cota 800 metros sobre el nivel del mar, luego se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta última cota, bordeando el flanco Norte y Occidental del cerro Mitruécu, hasta llegar al mójón número 12, en la cebadera de la quebrada Iguala, tributaria del río Sinú, se baja por esta misma quebrada, la cual toma luego el nombre de quebrada Cruz, hasta su desembocadura en el río Sinú, en cuya margen derecha se localiza el mójón número 13; se baja luego por el curso del río Sinú hasta el mójón número 14; situado frente al sitio donde se encuentra el mójón número 1, en la desembocadura del río Verde, cerrando así el perímetro del Parque".

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las expropiaciones en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Parágrafo. Quedan exentas del anterior régimen las áreas que vayan a ser inundadas por los embalses previstos para el desarrollo hidroeléctrico del río Sinú, junto con las áreas de construcción que sean necesarias para tal fin, áreas estas que se declaran como de manejo especial y para las cuales el INDERENA reglamentará el manejo.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto número 622 de 1977, y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 28 de 1958, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Paramillo, es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 30 del Decreto 133 de 1978 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se recomienda el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 5º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, correspondientes e Inspecciones de Policía del Municipio de Tocancipá, en el Departamento de Cundinamarca y en las cabeceras, correspondientes e Inspecciones de Policía de los Municipios de Tierralta y Líbano (Cundinamarca), e Itagüí, Dabío y Peñol (Antioquia), en la forma prevista en el artículo 5º del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surtan los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.

Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución tiene a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena.

Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución tiene a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 6 días del mes de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHAELSEN

El Ministro de Agricultura, Alvaro Arzujo Noguera.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 164 DE 1977

(Junio 6)
por la cual se aprueba el Acuerdo número 23 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

Artículo primero. Aprueba el Acuerdo número 23 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.